

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano (1).

TITULO II.

DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio (2).

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre

lib. 42; 12, 13 y 14 tít. 2, lib. 44 Dig.; 63 tít. 52; 2, tít. 56; 1 y sig., tít. 58 lib. 7 Cód. rom; núm. 207 de "regulis juris"; Ls. 32 tít. 34, Part. 7^a 19, 20 y 25, tít. 2; 19, tít. 22; 1 y 2, tít. 26, Part. 3^a

Por referencia, los 1137, 1139 y 1140 del presente código.

Concuerda el primer § del anotado con el 4^o del 1226 Proy. 1851.—1351 Franc.; 1351 Ital.; 1380 Ante proy. belga.

(1) Corresponde á los 1353 Franc.; 1354 Ital.; 2519 Port. 1382 Ante proy. belga; 1959 Hol.; 2267 Luis.; 1256 Boliv.

(2) La 3 al principio, tít. 7, lib. 44; 3, § 3; 7, § 1 y sig., tít. 14, lib. 2 Dig. Distinguese el contrato de la convención. Sobre esta última dijo Ulpiano, explicando su sentido etimológico: «Asi como convienen los que de diversos lugares se reúnen en un punto, también convienen los que por diferentes movimientos del ánimo consienten en una cosa»

La convención por Der. Rom. "conventio, pactum" en sentido lato, comprendía el contrato y el pacto propiamente dicho. El contrato era la convención legal por excelencia, el cual tenía causa y fuerza civil de obligar. Los pactos carecían de estos elementos, y producían una obligación meramente natural, pero este rigorismo fué modificado por el derecho pretorio y por los emperadores, dándose á los pactos, á semejanza de los contratos, sus correspondientes efectos jurídicos.

En lo moderno, la palabra convencional significa el acuerdo de varias personas con intención de obligarse ó no sobre un mismo objeto; el contrato es la convención hecha con ánimo de constituir una obligación, y el pacto es la estipulación ó convenio especial que á veces se une al contrato y forma parte integrante del mismo. En este sentido toma Durantón estos vocablos al decir que la convención comprende, además de los contratos, todos los pactos particulares que se les pueden agregar.

Para que la convención constituya contrato, es necesario: "1^o, que las partes se manifiesten recíprocamente el consentimiento. Una decisión secreta ó no expresada no tiene fuerza de obligar; y la manifestación, y hasta la promesa hecha por una sola de las partes sin aceptación de la otra, tampoco constituye vínculo de derecho. Los romanos llamaban á la simple promesa "pollicitatio" y al consentimiento de la otra "acceptatio," sin la cual el prominente puede retirar su palabra. Que no existe, dice Pothier, citando á Grotius, derecho sin la aceptación, se comprende fácilmente, pues así como no puedo por sola mi voluntad transferir á otro un derecho sobre mis bienes si no hay al propio tiempo su voluntad de adquirirlo, de la misma manera, por la sola promesa, no puedo conferir á otro un derecho contra mi persona hasta que por medio de la aceptación concurre su voluntad con la mía para adquirirlo. (Pothier, Trat. de las Oblig., cap. 1. § 2, Grotius 'De jure belli et pac', lib. 2, cap II, vers. 3) El principio de que la "pollicitatio" no es obligatoria, tenía entre los romanos dos excepciones á favor de la ciudad: 1^o, cuando había un poderoso motivo para ello, como si se hacía en consideración de alguna magistratura municipal que se había deferido "ob honorem;" 2^o, cuando había empezado á cumplir la promesa. L. 1, § 1 y 2, ff. de tít.

2^o Es además requisito del contrato "que el objeto de la voluntad sea una relación de derecho." Si dos personas, observa Savigny, se ponen de acuerdo en sus opiniones para el ejercicio de una virtud, de la ciencia ó del arte, su convención no constituye contrato (Sist. del Der. Rom., § CXL.)

3^o La relación de derecho ha de referirse á la persona de las partes según expresión del mismo jurisconsulto, ó, en otros términos, "las partes han de tener ánimo de contraer una relación de derecho." Cuando los miembros de un tribunal, después de largos debates, continúa Savigny, conviene en el fondo de su decisión, existe un acuerdo tocante á una relación jurídica; sin embargo, no constituye contrato porque aquella no se refiere á las personas que han tomado la resolución. Si el padre, dice Pothier, promete á un hijo cursante que en vacaciones le dará dinero para hacer un viaje si aprovecha durante el curso, no contrae una obligación propiamente dicha. Estas promesas, añade Pothier, se hacen de buena fe y con la voluntad actual de cumplirlas; pero sin la intención de conceder á aquel á quien se hacen el derecho de exigir su cumplimiento, y esto sucede cuando el que promete declara al mismo tiempo que no entiende por ello ligarse. ó cuando esto mismo resulta, ora de las circunstancias ó cualidades del prominente, ora de aquel á cuyo favor se hizo la promesa.

El esclarecido fundador de la escuela histórica, teniendo en consideración los expresados requisitos, define el contrato: «acuerdo de varias personas sobre una manifestación común destinada á regir sus relaciones jurídicas» (Sist. del Der. Rom., § CXL), cuya definición ha sido transcrita en el art. 1137 del Cód. Argentino.

El Cód. Italiano, art. 1098, explica el contrato diciendo: "acuerdo de dos ó más personas para constituir, regular, ó aclarar entre las mismas un vínculo jurídico"; y el Francés, art. 1098: "convenio, en cuya virtud una ó varias

personas se obligan respecto de una ó de varias otras á dar, hacer ó no hacer alguna cosa". Ambas definiciones tienen el defecto de no expresar la manifestación de la voluntad; y del mismo vicio adolece el texto del presente Código.

El de Guatemala, art. 1396, expresa con claridad el concepto de contrato, como sigue: "convenio celebrado entre dos ó más personas por el que se obligan á dar, hacer, ó no hacer alguna cosa". Pero esta definición, aunque más correcta que las de los demás modernos Códigos, no es lo bastante precisa en cuanto excluye' si bien se observa, los contratos unilaterales.

En nuestra opinión, puede definirse más exacta y sencillamente el contrato diciendo: "convenio expreso entre dos ó más personas, por el que una de las partes ó las dos recíprocamente se obligan á una prestación."

Los contratos pueden ser: 1º, unilaterales ó bilaterales; 2º, onerosos ó lucrativos, y los onerosos á su vez, commutativos ó aleatorios; 3º, principales ó accesorios; 4º, traslativos de dominio ó simplemente del uso ó constitutivos de una carga; 5º, contratos de buena fe ó de estricto derecho; y 6º (según la clasificación romana,) se divide además en reales, verbales, literales y consensuales.

A) Llámense unilaterales aquellos por los cuales se obliga tan solo una de las partes; y bilaterales los que imponen á ambas partes obligaciones recíprocas.

En los bilaterales, pues, cada contrato es á la vez acreedor y deudor, pero de prestación diferentes, pudiendo decirse con Mainz que una obligación sinalagmática contiene dos obligaciones distintas en una sola convención. Las leyes de partida reconocen implícitamente esta división, y casi todos los modernos Códigos la consignan expresamente (Cód. Franc. 1102 y 1103; 1099 y 1100 Ital.; 642 Port. 1052 y 1053 Ante proy. belga; 1758 Luis. 1112 Friburgo; 675 Berna; 818 Lucerna; 1138 Argent. 1389 Mex. 1397 Guat. 1200 Urug. y Proy. Esp. de 1851, art. 975.)

El contrato bilateral puede ser perfecto ó imperfecto. Es lo primero, si engendra por naturaleza, al momento de celebrarse, obligaciones igualmente principales para ambos contrayentes, v. gr., la compra y la sociedad; y es lo segundo si la obligación de uno de ellos nace inmediatamente, como en el caso anterior, al otorgarse el contrato, en tanto que la obligación de la otra parte es tan sólo eventual por efecto de hechos que pueden sobrevenir á la celebración de aquel. Así, el depositario queda obligado á restituir la cosa desde el momento que acepta el depósito, al paso que el depositante no contrae obligación alguna con la celebración del contrato, salvo ciertas y ulteriores contingencias, como las impensas que hiciere el depositario para la conservación de la cosa, las cuales darán lugar á la obligación del reembolso por parte del depositante.

B) Los contratos se llaman lucrativos ú onerosos, según que una de las partes concede á la otra un beneficio por pura liberalidad ó que ambas adquieran obligaciones recíprocas. Los onerosos se subdividen en commutativos y aleatorios. Los commutativos son aquellos en cuya virtud las prestaciones que recíprocamente se hacen las partes, son equivalentes, como por ejemplo, en la compra-venta y en la permuta. Los aleatorios son aquellos cuyos efectos se subordinan á un acontecimiento incierto, es decir, cuyos efectos, en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen de la suerte ó del azar. Pertenecen á esta especie, la renta ó el censo vitalicio, el seguro, el juego, la apuesta, el préstamo á la gruesa ventura y la compra de esperanza.

que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público (1).

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (2).

C) Llámense principales los que existen independientemente de otro contrato, v. gr., la compra; y son accesorios aquellos cuya existencia está subordinada á un contrato principal.

Compréndese en los contratos principales los siguientes: las capitulaciones matrimoniales, la compra-venta, los censos, la permuta, el arrendamiento, la sociedad, el mandato, el mutuo, el comodato, el depósito, la promesa, la donación y los aleatorios. Los accesorios son: la transacción, el compromiso, la cesión de bienes, la fianza, la prenda é hipoteca.

D) Por los fines que realizan: 1º son traslativos de la propiedad, la compra, la permuta, el mutuo, el censo, la renta vitalicia, la donación y la sociedad. 2º Que tienen por objeto únicamente el uso: arrendamiento y comodato. 3º Que sirven de garantía, ó á las cosas propias como el seguro, ó á las obligaciones ajenas, como la fianza, la prenda y la hipoteca. 4º Que se celebran para prestar un servicio: mandato y depósito.

E) Por D. Rom. los contratos son reales, verbales, literales y consensuales, según que se perfeccionan por la entrega de la cosa, por la solemnidad de las palabras, por la escritura, ó por el simple consentimiento congruentemente expresado por la pregunta y la respuesta.

F) de buena fe y de estricto derecho, según que puedan regularse en sus efectos por la equidad y justicia las cuestiones que se susciten entre las partes sobre puntos que no hubieren expresado, ó según que no puede extenderse la obligación á más que á lo que los contrayentes hubieren pactado ó las leyes hubieran establecido. Dos casos cita Viso, por los cuales se hecha de ver la diferencia entre esos contratos. "Véndese un campo estando pendientes los frutos, sin haberse pactado nada acerca de ellos. ¿Á quien pertenecen? La razón dicta que son del comprador, porque, como contrató de buena fe, no habiéndose expresado nada, se entienden vendidos juntamente con el campo; y así lo resuelve la ley 13 del Dig. "de emp et vend." Por el contrario, se promete á otro el mismo campo que tiene los frutos pendientes, sin haberse hecho mención de ellos; entonces quedan á favor del promitente, porque la promesa no debe extenderse á más de lo que en ella se hubiere expresado, por ser este un contrato de estricta interpretación, según la L. 99 Dig. "de verb. oblig." Si se rechazan estas soluciones, dice Gutiérrez, por estar fundadas en leyes romanas, contestaremos que el derecho de Roma es jurisprudencia en todas partes.

Por referencia, los 1088, 1089 y 1091 del presente Código.

El art. anotado equivale al 973 Proy. 1851; anál. 1101 Franc.; 1098 Ital.; 641 Port.; 1051 Ante proy. belga; 1137 Argent. 1138 Méx. 1438 Chil. 1208 Urug. 1396 Guat.; 806 Vaud.; 1270 y 1349 Hol. 1754 Luis. 1, tít. 5, parte 1, Prus. 1104 Boliv.

(V. Mainz, "Cours de Der Rom," § 281, y Domat., lib. 1, tít. 1, § 1.)

(1) V. los arts. 4, 1115 y 1116 del presente Código.—El anotado corresponde á los 774 Proy. 1851.—1134 Franc. 672 y 740 Port. 1124 Ital.; 1396 Méx. 1212 Urug.; 1450 Guat.; 1375 Hol.; 1897 y 1898 Luis.; 836 Vaud.; 1132 Boliv.

(2) Ls. 17, 48 63 y 108, § 1 tít. 1, lib. 45; 8, tít. 7, lib. 44; 7 y 35, § 1, tít.

Art. 1257 Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á estos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean trasmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada (1).

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (2).

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante (3).

1, lib. 8, Dig.; 13, tít. 38, lib. 4 Gód. Rom.—L. 9, tít. 5, Part. 5ª

V. el 1115 del Presente Código.—El 1256 es literalmente igual al 979 Proy. 1851.—1384 Méx.; 1214 Urug.; 870 Vaud.; 1029 Luis.; 2229 Hol.

(1) Ls. 27, § 4 lib. 2, Dig. § 18, tít. 20, lib. 3; § 3, tít. 20, lib. 1 Inst. 7 y 11, tít. 11, Part. 5ª

V. los 623, 659 á 661, 1111, 1112 del presente Cód.

Conviene en parte con el 977 Proy. 1851.—1120 y 1165 Franc. 1123 y 1228 Ital. 703 Port.; 1068 y 1093 Ante proy. belga; 1195 Argent. 1393 y 1538 Méx. 1449 Chil. 1217 Urug. 821 y 865 Vaud. 1353 y 1376 Hol. 1773 Luis.; 1429 Guat.

(V. Aubry y Rau. "Cours. de dr. civ. franc., § 346.)

(2) Por Der. Rom. la perfección del contrato era distinta según la clase á que este pertenecía. Los reales se perfeccionaban por la entrega de la cosa ó la ritualidad de la tradición; los verbales por la congruencia de la pregunta con la respuesta; los literales por la escritura y los consensuales por el simple consentimiento.

Respecto á la segunda parte del art. anotado. V. las Ls. 31, § 20 tít. 1, lib. 21; 2, § 3, tít. 7, lib. 44, Dig. núms. 34 90 y 183 "de regulis juris."

V. los 50 á 55 del Cód. de Comercio.—El anotado es trasunto literal del 978 Proy. 1851.—1135 Franc. 1124 Ital. 704 Port. 1197 y 1198 Arget; 1392 Méj.; 1352 Urug.; 1425 y 1426 Cuat.; 836 Vaud.; 1897 y 1898 Luis. 1375 Hol. 1132 Boliv.

(Domat. "Obligat.," lib. 1, sec. 3; Toullier "Théorie raisonnée du Cód. civ.," t. vi, núms. 334 y siguientes, Aubry y Rau; "Cours de der. civ. franc.," § 346 y Marcadé sobre el art. 1135.)

(3) Núm 60 "De regulis juris", § 21 lib. 3, tít. 19 Inst. Ls. 81 y 83, lib. 45,

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto (1).

tít. 10, Dig.—Ls. 7, y 11, tít. 11, Part. 5ª y regla 10 tít. 34 Part. 7ª

V. los 139 á 141 de la L. Hip., y el 112 de su Regl. los 292 á 296 Cód. de Com., y los 60, 61 155, 183, 262 1713 y 1717 del presente Código.

El art. anotado es copia del 980 Proy. 1851.—1129 Ital. 646 Port. 1161 Argent. 1401 Méx. 1448 Chil. 1218 Urug. 1428 Guat.

(Savigny, "Der. de las Oblig.," t. II, § 59; Zachariæ § 617 Pothier, Obligaciones núm. 56, y Maynz § 289.)

(1) Las Ls. 28, tít. 7, lib. 28 Dig., y 6, tít. 4, Part. 6ª, sostienen la misma doctrina en la instrucción de heredero. La L. 26, tít. 11, Part. 3ª, mandaba imponer la pena de infamia al perjurio, y añadía, relativamente al que dice mentira en el juramento judicial ó voluntario, que «non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner».—La L. recop. 2 tít. 6 lib. 12, admitía el juramento en los contratos, y establecía sanción contra el que le quebranta.

(V. la nota al art. 1235.—Sala, Ilustración, núm. 12, tít. 5, lib. 1, y Pothier, "Trat. de las oblig.," núms. 911 y siguientes.)

El art. anotado es copia literal del 983 Proy. 1851.—1397 Méx.; 1219 Urug.

CAPITULO II.

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º Consentimiento de los contratantes.
- 2º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3º Causa de la obligación que se establezca (1).

SECCION PRIMERA.

Del consentimiento.

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta

(1) Guyaco distinguía dos elementos en los contratos: los esenciales y los meramente accidentales; y los jurisperitos del siglo xvii, partiendo de esta base, hicieron la clasificación en tres clases: esenciales, naturales y accidentales, que ha sido universalmente recibida. Llámense esenciales los que son de esencia en la convención, por manera que, si le falta alguno de ellos, no puede existir; tal es, por ejemplo, la capacidad de los contratantes y su consentimiento. Naturales son los que lleva consigo la naturaleza del contrato aunque las partes no los hayan expresado por manera que se consideran comprendidos en el consentimiento á no estipularse especialmente lo contrario (R. C. 7 Feb. 1863;) pero á diferencia de los esenciales pueden suprimirse ó prescindirse de ellos sin tocar la esencia del contrato. La evicción es un requisito natural en los contratos onerosos.

Un ejemplo que se haya en las leyes romanas, da á conocer la diferencia que media entre los requisitos esenciales y los naturales del préstamo. En este contrato es de esencia que se restituya otro tanto del mismo género, y es de naturaleza que haya de ser de la misma bondad. Mudándose lo primero, como si se conviene que por aceite haya de entregarse vino, deja de ser presta-

sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta (1).

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

- 1º Los menores no emancipados.
- 2º Los locos ó dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir.
- 3º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley (2).

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se ens-

mo, y, al contrario, subsiste el préstamo, mudándose lo segundo. Ls. 2 y 3, tit. 1. lib. 12 Dig., y 7, tit. 64, lib. 4 Cód.

Por último: son accidentales todos los requisitos que existen por sólo la voluntad expresa de los contratantes como la condición, el modo, y el término.

Los requisitos esenciales son: 1º, capacidad de los contratantes; 2º su consentimiento; 3º, objeto cierto que sea materia del contrato; 4º, causa hecha que lo motive. Por la legislación anterior era además requisito esencial la forma ó solemnidad la cual, según el presente Cód., art. 1278, que atiende tan sólo á la voluntad de las partes, no afecta á la validez del contrato. La capacidad de los contratantes que hemos consignado en otro lugar, y de que se trata en el art. 1263, ha sido impropriamente omitida en el presente art.

El Der. Rom. el concurso del acreedor y del deudor, ó sea el consentimiento de ambos es indispensable L. 3 pr., tit. 12, lib. 50 Dig. "Pactum est. duorum consensus atque conventio, palliatatio vero offerentis solius promissum." Es igualmente preciso que la determinación sea determinada. L. 16, § 4, tit. 1, lib. 20 Dig.; L. 25 pr. tit. 2, lib. 19 Dig.; § 1, tit. 23, lib. 3 Instit.; L. 15 tit. 38 lib. 4 Cód. Y además que tenga una causa civil fundada en la reciprocidad como lo indica, la etimología griega *βοηθαιρα*. L. 7, § 1, 2, tit. 14, lib. 2 Dig.

El art. 1261 es análogo á los 985 Proy, 1851 1108 Franc.; 1104 Ital.; 643 Port. 1055 Ante proy. belga.—395 Méx. 1445 Chil. 1222 Urug. 1406 Guat.

(1) El Der. Rom. para que haya realmente concurso de las dos voluntades, es preciso que la aceptación corresponda, bajo todos conceptos, al ofrecimiento. —L. 1, § 3 inf. L. 134, § 1, tit. 1, lib. 45 Dig.; § 5, tit. 19, lib. 3 Inst.

V. los 50 á 55 del Cód. do Com.

648 á 654 Port.—Transcrito en el fondo del 1085 Ante proy. belga;—1144 y 1145 Argent. 1223 Urug.

En las convenciones que se hacen por correspondencia media un espacio de tiempo entre la oferta y la aceptación, y se duda desde qué momento se entiende perfeccionado el contrato. Según Laurent.; la doctrina del Ante proy. belga; que es la misma de nuestro art., es el más natural y equitativa, en cuanto aplica exactamente á la correspondencia lo que se hace cuando se hayan presentes las partes contratantes.

(Ihering; "L'Esprit du Der. Romain," versión por Meulenaere, t. 1, pág. 178; Aubry y Rau; "Cours de Der. civ. franc.," § 343, y Maynz. § 284.)

(2) En consonancia con las Ls. 1, § 12 y 13; § 3, tit. 7, lib. 44 Dig., y 4, y 5, tit. 11, Part. 5ª.—V. además los § 1, L. 5, tit. 8, lib. 26 Dig., y núm. 19, "De regulis juris".—Respecto al núm. 2, véase el núm. 40 "De regulis juris."

tiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece (1).

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo (2).

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección (3).

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Relativamente á las mujeres casadas, el *Der. Rom.* y patrio nada dicen; pero puede verse como fruto Voet, núm. 41, tít. 2, lib. 23, sobre los testamentos romanos.

El Cód. de Com. declara con capacidad legal para ejercer el comercio á los menores de 21 años; y á la mujer casada, mediante licencia de su marido. (V. los arts. 4, 6 á 9, 11 y 13)

V. del presente código los 60 á 62, 199, 200, 213, 262, 214, 317, 320, 324, 1301 y 1304.

Los tres números del art. anotado convienen, aunque refiriéndose á la capacidad para contratar, con los del art. 897 *Proy.* 1851 y anál. á los 1224 *Franc.* 1106 *Ital.*; 644 *Port.* 1072 *Ante proy.* belga: 1160 *Argent.* 824 *Vaud.* 1366 *Hol.* 1775 *Luis.* 865 *Aust.* 10 al 20, tít. 5, parte 1, *Prus* 1130 *Boliv.* 1398 *Méx.* 1447 *Chil.* 1239 á 1241 *Urug.* 1417 *Guat.*

(1) V. los 60 á 62, 199, 200, 218 221 225 229, 269 á 272, 275 y 903 del presente código.

El art. anotado es copia de la 2ª parte 978 *Proy.* 1851.—*Ult. §*, art. 1124 y 1, del 1125 *Franc.* *últ. §* 1106 *Ital.* *últ. §* 1072 *Ante proy.* belga; 1160 *Argent.* 1447 *Chil.* 1242 *Urug.* 1417 *Guat.*

(2) En consecuencia con las *Ls.* 1, tít. 2; 1, tít. 3, lib. 4 *Dig.* 28, tít. 11; 21, tít. 5; 49, tít. 14, *Part.* 5ª y 7, tít. 33 *Part.* 7ª núm. 116 "De regulis juris."

Conforme el art. anotado con el 988 *Proy.* 1851, y análogo á los 1109 *Franc.* 1108 *Ital.* 656 *Port.* 1059 *Ante proy.* belga;—1158 *Argent.* 1451 *Chil.* 1230 *Urug.* 1414 *Guat.* 810 *Vaud.* 1357 *Hol.* 1813 *Luis.* 1106 *Boliv.*

(Savigny, "Sist. del *Der Rom.*," versión por Mesía y Poley, lib. 2, cap. 3 § 114; Ihering, versión franc. por Meulenaere, t. 1, pág. 67, iii, págs. 114 y 120 y iv, págs. 183 y 185.)

(3) El error es la falsa noción de las cosas, en tanto que la ignorancia es la falta de toda noción ó conocimiento de las mismas.

Los expositores siguiendo la doctrina de los jurisconsultos romanos, distinguen el error de hecho del de derecho, según que se refiera á un acontecimiento ó a una disposición legal. Primer caso: *L.* 2, tít. 18, lib. 1 *Cód.*; Segundo caso: § 2, *L.* 1, tít. 6, lib. 22 *Dig.*; 12, tít. 18, lib. 1, *Cód.*; 20, tít. 1, *Part.* 1ª y 31 tít. 14, *Part.* 5ª

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

Casi todos los modernos códigos declaran explícitamente esta distinción, cuya importancia práctica tiene reconocida nuestra jurisprudencia, y los mismos Tribunales franceses con motivo de haberse desatendido esta división fundamental en los correspondientes arts. (1136 y 1137) del *Cód. Napoleón*. Los códigos que declaran de un modo expreso la división referida, entre otros, son: *El Proy. Esp.* de 1851. art. 989; *el Ital.* 1109 y 1110; *el de Luis.* 1816 y 1817 *el Argent.* 923, 929 y 930; *el de Urug.* 1231 y 1232; *El Chil.* 1452 á 1454, y *el Ante proy.* belga: 1060.

La opinión de los intérpretes sobre esta materia, es que el error de hecho anula el contrario si recae en un elemento del cual dependa la convención y relativamente al de derecho sostienen, que no siendo admisible la ignorancia de las leyes, no debe prosperar la excepción de este error, á lo que debe añadirse una razón de interés público, cual es la de evitar los constantes pleitos á que estarían expuestas las convenciones todas si pudieran invocarse el error de derecho contra su validez.

El error de hecho produce distintos efectos, según que recaiga sobre la persona, sobre la cosa ó la naturaleza de la convención. El texto que anotamos no hace mérito de este último, siendo así que es el que con mas evidencia exige la invalidación.

El error en la persona generalmente no anula el contrato, como, por ejemplo, si uno compra una cosa á Juan y resulta que el vendedor es su hermano Francisco; pero será causa de invalidación cuando la individualidad ó las cualidades de la persona son un elemento esencial de la prestación, de suerte que, á ser distinta alguna de aquéllas, no se hubiere otorgado el contrato, ya que en ambas hipótesis la consideración á la persona es, según el texto, la causa principal de su celebración. Así, en el caso de matrimonio el error en la identidad de la persona anula el contrato (*L.* 10, tít. 2, *Part.* 4ª), puesto que la parte que incurrió en error celebrada el matrimonio en consideración á una individualidad personal. En una obra que ha de ejecutarse por jornaleros, no será motivo de la invalidación el error en la identidad ni en las cualidades personales, y, por el contrario, lo sería si en una pintura se propuso el que la encargó que la realizase un determinado genio artístico.

El error en la cosa anula el contrato: 1º Si recae sobre el objeto mismo de la disposición, v. gr., si uno compró un predio y después resulta ser otro distinto del que se había propuesto adquirir. (*L.* 9, tít. 1, lib. 18 *Dig.*, y *L.* 20, tít. 5, *Part.* 5ª) 2º Cuando recae en la substancia ó en la materia del objeto de la obligación, como si uno quisiera comprar un vaso de oro y se le diera uno de cobre ó de latón. *Ls.* 9 y 14, tít. 1, lib. 18 *Dig.*; *L.* 21, tít. 5, *Part.* 5ª

El *Cod.* de Prusia (arts. 4 y 5, tít. 2, lib. 1), define la "substancia": "todas las partes y todas las propiedades de una cosa, sin las cuales dejaría de ser lo que representa ó de concurrir al fin á que se destina".